

**DECRETO N° 10/988.**

**ARTICULO 1º).** La habilitación y funcionamiento de las carnicerías en todo el Departamento de Treinta y Tres se ajustará a lo que se determina en el presente decreto y reglamentación.

**ARTICULO 2º).** A los efectos de este Decreto, se entiende por carnicería a todo comercio donde se expenden carnes, menudencias y productos cárnicos, que prevengan de mataderos o establecimientos debidamente autorizados por los organismos competentes. Queda prohibida la venta de carnes equinas, de animales comprendidos en la legislación protectora, de la fauna y cualquier animal extraño a los hábitos alimenticios de la población, aves u otros animales vivos.

**ARTICULO 3º).** Las carnicerías existentes y las que se instalen en el futuro deberán solicitar la habilitación correspondiente ante la Intendencia Municipal de acuerdo a la Reglamentación, adjuntando:

- a) Datos del o los titulares. En caso de tratarse de una sociedad deberá acreditarse: 1) Nombres y Apellidos de los socios y administradores y las cuotas que le correspondan. 2) Fecha de contrato y fecha de Inscripción en el Registro Público de Comercio, cuando corresponda. 3) Si se tratara de Sociedad Anónima o Cooperativas deberán comunicar la nómina de integrantes del Directorio y las sucesivas renovaciones.
- b) Ubicación de la Planta Física.
- c) Plano y memoria descriptiva del local e instalaciones.
- d) Indicación de la cantidad máxima que estima comercializar.

**ARTICULO 4º).** Créase en Registro de Carnicerías en el que deberán inscribirse todas las carnicerías que funcionen en el Departamento, requisito indispensable para su funcionamiento.

**ARTICULO 5º).** Las carnicerías existentes a la fecha de la promulgación de este Decreto contarán con un plazo de noventa días para regularizar, bajo apercibimiento de clausura, en caso contrario.

**ARTICULO 6º).** Los locales, y el instrumental que corresponda serán adecuados a las disposiciones reglamentarias que se dicten, las que tendrán en cuenta la ubicación del comercio y la importancia de su giro. El local que se destinará a la carnicería no podrá formar parte de habitaciones o dependencias privadas ni podrá tener puerta de comunicación con viviendas o comercios.

**ARTICULO 7º).** Es obligatorio para los titulares del comercio de carnicería adoptar medidas, las que serán estipuladas en la Reglamentación, destinadas a la eliminación de moscas, mosquitos, otros insectos y roedores.

**ARTICULO 8º).** Los establecimientos deberán funcionar en perfecta condiciones de Higiene. La limpieza de los locales, de sus pisos y paredes, así como todos los aparatos, utensilios y demás materiales se efectuará diariamente.

**ARTICULO 9º).** Los comercios de venta de carne deberán utilizar balanzas en perfecto estado de funcionamiento, que permitirán al público verificar la exactitud del peso.

**ARTICULO 10º).** El certificado de habilitación Municipal deberá ser colocado en lugar visible. Los precios de venta de los productos serán fijados en carteles y lugares visibles en el interior del comercio, que por ese solo hecho, será obligatorio el cumplimiento por parte del vendedor.

**ARTICULO 11º).** El personal que actúe en la carnicería, cualquiera sea su función o actividad, deberá poseer carné de salud en vigencia, y deberá hallarse en todo momento en correctas condiciones de higiene y con la vestimenta que establezca la reglamentación.

**ARTICULO 12º).** Para las zonas sub-urbanas y rurales la Intendencia Municipal podrá acordar tolerancia, siempre que no estén comprendidos aspectos higiénicos- sanitarios.

**ARTICULO 13º).** Todo cambio en la titularidad del comercio deberá ser registrado en el Registro de Carnicerías de la Intendencia Municipal de Treinta y Tres, y transferir la correspondiente habilitación dentro de un plazo de quince días a partir de la toma de posesión del comercio por parte del nuevo titular.

**ARTICULO 14º).** La Intendencia Municipal de Treinta y Tres controlará el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto quedando facultada para inspeccionar los locales, mercaderías, implementos, útiles y documentación.

**ARTICULO 15º).** Las infracciones al presente Decreto o a la Reglamentación que se dicte, serán castigadas con las sanciones que establezca el Decreto, y que podrán ser, observación, cierre temporario de dos a sesenta días, o clausura definitiva.

**ARTICULO 16º).** La Intendencia Municipal de Treinta y Tres queda facultada para fijar tarifas por sus servicios de habilitación o rehabilitación, teniendo en cuenta sus costos operativos.

**ARTICULO 17º).** Pase a la Intendencia Municipal a sus efectos; comuníquese, publíquese, insértese, etc.

**SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.**

**OSCAR GADEA**  
Presidente

**ANSELMO MACEDO**  
Secretario